**Providencia:** Tutela del 3 de octubre de 2016

**Radicación No.:**  66001-31-05-004-2016-00339-01

**Proceso:** Acción de tutela

**Accionante:** Javier Betancur Flórez

**Accionado:** Colpensiones

**Juzgado de origen:** Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**Tema:**

**Derecho de Petición:**. Ahora, de acuerdo con los lineamientos de la Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra conformado por tres aspectos esenciales a saber: (i) Que la respuesta debe ser oportuna, (ii) Que debe resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y, (iii) que la decisión debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

**Citación jurisprudencial:** Sentencia T-200 de 2013. / La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(Octubre 3 de 2016)

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 09 de septiembre de 2016 por el Juzgado Cuarto del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela impetrada por **Javier Betancur Flórez**, en contra de **Colpensiones,** a través de la cual pretende que se ampare el derecho fundamental de **petición.**

#### La demanda

El citado demandante manifestó que el día 02 de mayo de 2016 solicitó ante Colpensiones la corrección de su historia laboral, la misma que fue radicada en esta entidad bajo el No. 2016\_4387444.

Expresó el actor que transcurrieron más de dos (2) meses y la accionada no dio respuesta de fondo a la solicitud presentada.

Conforme a los hechos narrados anteriormente, solicitó el amparo, con el fin de que se le diera respuesta a lo pretendido por él el 02 de mayo de 2016.

#### Contestación de la demanda

Durante el término exigido para dar respuesta a la acción de tutela, Colpensiones **guardó silencio**.

#### Providencia impugnada

La Jueza de primer grado tuteló el derecho fundamental de petición del señor Javier Betancur Flórez, en consecuencia, ordenó al Gerente Nacional de Reconocimiento, Dr. Luis Fernando Ucros Velásquez, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, proceda a resolver de fondo la petición incoada por el actor el 02 de mayo de 2016.

Para llegar a tal conclusión afirmó que el término legal de que disponía la destinataria del derecho de petición presentado por el accionante se encuentra más que vencido, sin que se hubiera atendido en debida forma, lo que evidenció la flagrante violación del derecho fundamental.

#### Impugnación

Colpensiones impugnó la decisión, arguyendo que resolvió de fondo la petición presentada mediante oficio del 01 de septiembre del presente año con guía de envío No. GN24802868, enviado mediante la empresa de mensajería Thomas Express. En consecuencia, la vulneración del derecho fundamental del accionante se encuentra superada, dando como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

Por lo anterior, solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y como consecuencia se revoque el fallo de primera instancia.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿Se presenta en el caso sub exámine un hecho superado? En caso negativo, ¿Se ha vulnerado el derecho de petición del accionante por parte de Colpensiones?

**5.2 Alcances del derecho fundamental de petición**

El derecho de petición, como herramienta con la que cuenta toda persona para elevar solicitudes respetuosas a la administración, en procura de obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto a su interés, ha sido prolíficamente expuesto por la Corte Constitucional, señalando los elementos que integran este derecho[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Por otra parte, la ley estatutaria 1755 de 2015 sustituyó el artículo 17 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al término para resolver las distintas solicitudes, disponiendo lo siguiente:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

* 1. **Carencia de objeto por hecho superado**

Siendo el objeto jurídico de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales en peligro o vulnerados, ha considerado la Corte Constitucional la posibilidad de que se presente que la trasgresión que dio origen a la petición de amparo desaparezca antes de proferirse el fallo, presentándose el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado. De esta manera, ha dicho el Alto Tribunal, en sentencia T-200 de 2013, Magistrado Ponente Alexei Julio Estrada:

*“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”*

Es así, que en relación al derecho de petición, se presenta hecho superado cuando la entidad accionada prueba que durante el trámite de la acción y antes de proferirse el fallo, da respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado.

* 1. **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición del señor Javier Betancur Flórez, toda vez que al momento de presentación de la acción constitucional no había recibido respuesta de fondo de la solicitud realizada el 02 de mayo del presente año.

Colpensiones en su impugnación, adujo que el día 01 de septiembre de 2016 resolvió la petición del accionante, mediante la cual le indicaron que no se encontró la información solicitada, razón por la cual solicitaron al accionante los documentos necesarios para realizar la respectiva investigación o corrección a que haya lugar. Lo anterior fue enviado a la dirección aportada por el apoderado del demandante, con guía de envío No. GN24802868. Sin embargo, esta Sala se comunicó vía telefónica con el accionante el día 28 de septiembre del presente año, indagándole si había recibido efectivamente la respuesta enviada por Colpensiones, a lo que el actor respondió en forma negativa.

En el presente asunto no se configuró un hecho superado, pues si bien la accionada manifiesta que ya dio respuesta a la solicitud presentada, esta misma no ha sido recibida por el accionante, situación manifestada por él mismo al Despacho en la comunicación telefónica referida, en la que adujo que no ha recibido ninguna respuesta por parte de la demandada, lo cual vulnera su derecho fundamental de petición.

En este orden de ideas, al accionante no tener la respuesta otorgada por Colpensiones, se tutelará el derecho fundamental de petición deprecado por el señor Javier Betancur Flórez, y en consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 09 de septiembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 09 de septiembre de 2016.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)